SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1586

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Duran y Licda. María Lora de Duran.

PER1

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa/Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido

en la ADD1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste Lcdo. PER2 conjuntamente con el gerente general Ing. PER3 dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel A. Duran y María Lora de Duran, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núm. 9475-521-90 y 15523-291-94, con estudio profesional abierto en la ADD2 O1 El ADD3 módulo ADD4 ADD5 LOC1 LOC2LOC3 LOC4 y ad hoc en la ADD6 O2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD7 II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en la ADD8 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00225, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora PER5 contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00847, dictada en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S.A., con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y ésta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la demanda inicial, por los motivos dados en otra parte de esta sentencia y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pagar a favor de PER5 a) la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados; y b) los intereses moratorios, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia. TERCERO: CONDENA la parte recurrida al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de LICDOS. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, ALEXIS E. VALVERDE CABRERA y el Dr. NELSON T. VALVERDE CABRERA, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER6 de fecha 21 de octubre de

2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER4 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) en fecha 9 de julio del 2014 se produjo un accidente eléctrico en el cual perdió la vida PER7 al momento que se disponía abrir la nevera de la casa que compartía con PER4 en calidad de concubina, quien demandó en daños y perjuicios a la recurrente, aduciendo que la muerte de su compañero fue producto de un alto voltaje ocasionado por el mal estado y falta de mantenimiento de las redes eléctricas, presuntamente propiedad de la demandada; b) para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00847, de fecha 29 de junio de 2018, rechazó en todas sus partes la demanda; c) dicho fallo fue apelado por la demandante, persiguiendo su revocación y que fuera acogida la demanda primigenia, procediendo la corte a qua, mediante al fallo ahora impugnado, a revocar la sentencia primigenia y, en cuanto al fondo, acoger la demanda y condenar a Edenorte, al pago de RD$1,000,000.00 a favor de la demandante, más los intereses moratorios, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria.

2)En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede por el correcto orden procesal, ponderar, en primer término, los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita en primer término, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentada en que no cumple con las exigencias de ley, al no exponer el agravio causado o el derecho violado en la decisión que pretenden anular.

3)En lo que respecta a la inadmisibilidad, es preciso indicar que la falta de exposición de los medios - agravios y violaciones- no constituye, en sí mismo, una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. De igual modo, Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al recurso.

4)Por otro lado, solicita que se declare inadmisible el recurso del que estamos apoderados bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos en franca violación del artículo 5, párrafo II, inciso c de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53.

5)El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación

modificado por la Ley núm. 491-08, disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

6)Sobre el medio de inadmisión propuesto es atinado reiterar que el indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana. Por tanto, en virtud de dicha sentencia el recurso que nos ocupa interpuesto en fecha 12 de marzo de 2021 no le aplica el presupuesto de admisibilidad establecido en indicado texto legal, de manera que procede desestimar el medio de inadmisión analizado y, como consecuencia, conocer del fondo del presente proceso.

7)Por otro lado, la parte recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de recurrida; por lo que su participación se encuentra asegurada en el recurso de casación, sin que se trate del incidente propiamente normado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

8)En línea con el párrafo anterior, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, en razón de que la peticionaria es parte recurrida en el proceso, su interés se encuentra resguardado con el depósito y notificación del memorial de defensa, por tanto, procede rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

9)La parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

10)En el desarrollo de su medio de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, ya que fundamentó su decisión en las declaraciones del testigo a cargo del demandante, PER8 cuyo testimonio fue desnaturalizado por la corte al darle un alcance que no tiene, extrayendo del mismo consecuencias probatorias que no se corresponden con su contenido, destacando una irregularidad del servicio, sin indicar en qué consistía dicha irregularidad, y manteniendo la guarda a cargo del demandado aun estableciendo que el hecho ocurrió dentro de la casa; por lo que mantuvo la participación activa de la cosa de un ejercicio especulativo, incurriendo en desnaturalización para darle el alcance al testimonio que no tiene.

11)La parte recurrida en defensa de la sentencia y en respuesta al medio, sostiene que la corte a qua para fallar como lo hizo, realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, sin darle un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias, sin embargo, la parte recurrente no ha explicado, en su memorial de casación, en qué consiste la violación por ella denunciada, realizando una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada.

12)La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Resulta de los documentos y declaraciones que obran en el expediente, que se han podido verificar los siguientes hechos: a.- Que en fecha 9 de julio del año 2014 falleció el señor PER7 por shock eléctrico, según acta de defunción emitida en fecha 16 de abril del año 2015, por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Tenares. b.- Que el indicado fenecido estaba unido de manera consensual a la señora PER4 según compulsa del acto de notoriedad pública del notario Rafael Enrique Bencosme Veloz, por un lapso de 51 años.() Según deriva de las motivaciones expuestas por la juez a quo, si bien esta reconoce que la demanda ha sido fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, al exponer los motivos para rechazar la demanda señala que “”resulta imperante ante tales circunstancias que sea demostrada en la especie la existencia de un vínculo contractual entre la empresa Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) y la parte afectada (...) lo cual no se observa en la especie”’, que al pretender fijar como condición para la configuración de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, en la existencia de un contrato entre las partes, ha incurrido el tribunal de primer grado en una evidente desnaturalización de la figura examinada y sostenido su decisión en motivos erróneos e incoherentes, por lo que la sentencia examinada es revocada y como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, se pasa a conocer del fondo de la demanda primigenia.() 14.- Como consecuencia del texto que viene de copiarse, en el cual se configura legalmente el régimen de responsabilidad aplicable al guardián de la cosa inanimada, procede señalar que esta encuentra sustento en una presunción de responsabilidad que recae sobre dicho guardián, cuando la cosa ha tenido un papel activo en la realización del daño y no ha escapado de la guarda de la persona que la tiene a su cargo; que además, al quedar situada la reclamación en el contexto de tal régimen, resulta innecesario la comprobación de la existencia de un contrato válido entre las partes, por no encontrarse los reclamos en el marco de la responsabilidad contractual. ()Acorde a lo expresado en sus declaraciones por el testigo PER9 (copiadas en la página 5 de la sentencia recurrida), el hecho ocurrió alrededor de las 7:15 p.m. mientras el testigo se encontraba en casa de la víctima, donde fue a jugar dominó y a quien le pidió un poco de agua, que cuando este fue a abrir la nevera se electrocutó, que como tres contadores se dispararon y que a pesar de que la comunidad había hecho llamados constantes a la empresa distribuidora de electricidad, solo luego del hecho se presentaron a hacer los arreglos.() Estas declaraciones son apreciadas por este tribunal como vertidas en forma coherente y no contradichas por ningún otro medio, lo cual permite establecer que el señor PER7 falleció dentro de su vivienda como consecuencia de electrocución (lo cual coincide con el acta de defunción, tampoco contrariada), que a su vez tuvo su origen en la irregularidad del servicio eléctrico y también afectó los contadores de otras tres viviendas, lo cual contrario a lo indicado por la juez a quo y la parte recurrida, como hecho jurídico, no necesita ser probado solo mediante un informe técnico o pericial, sino que puede serlo por cualquier otro medio, siempre que resulte fehaciente y coherente con los hechos; que en base al medio señalado se ha corroborado la participación activa de la cosa, la cual se trasmitió de manera irregular desde su punto de origen hasta el interior de la vivienda, lo que implica que se mantuvo bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S.A., distribuidora en la zona geográfica de ubicación de la vivienda, aspecto que no ha sido discutido y se ratifica por la existencia de la factura de servicio aportada al expediente.() En el caso del guardián de la cosa inanimada pretender desprenderse de la presunción de responsabilidad que recae sobre sus hombros y que exonera a la parte demandante de demostrar la existencia de cualquier modalidad de falta, quedaba a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta de la víctima, de lo cual no ha aportado prueba, por lo que toda la responsabilidad de los hechos analizados debe colocarse sobre hombros de la demandada y en este sentido acoger la demanda de que se trata.() En cuanto al monto indemnizatorio a fijar, procede señalar que el fallecimiento de PER7 acarrea para su pareja consensual de 51 años (como expresa el acto de notoriedad pública), de manera irrebatible, dolores y aflicciones espirituales y morales, derivados de la pérdida de un ser querido en

forma súbita, a quien le unía un estrecho lazo sentimental y de dependencia emocional, por lo que es deber de los jueces en uso de su soberano poder de apreciación, fijar el adecuado monto indemnizatorio sin incurrir en desnaturalización, por lo cual se disminuye el monto solicitado y se fija en un total de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00), exclusivamente por daños morales comprobados.().

13)En el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14)En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada, valoró el acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Tenares, de fecha 16 de abril del 2015, el contrato de electricidad núm. 5327351, de fecha emisión 17 de marzo del 2015, y las declaraciones del señor PER8 testigo ocular del accidente, que declaró: “el hecho ocurrió alrededor de las 7:15 p.m. mientras el testigo se encontraba en casa de la víctima, donde fue a jugar dominó y a quien le pidió un poco de agua, que cuando este fue a abrir la nevera se electrocutó, que como tres contadores se dispararon y que a pesar de que la comunidad había hecho llamados constantes a la empresa distribuidora de electricidad, solo luego del hecho se presentaron a hacer los arreglos”.

15)En ese sentido, es evidente que la justificación del fallo se derivó del análisis conjunto de los referidos medios probatorios de los que la corte pudo apreciar la forma en que ocurrieron los hechos. Sobre el particular, es jurisprudencia constante que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

16) Respecto del vicio de desnaturalización que ha sido invocado, la alzada otorgó valor probatorio a las declaraciones dadas por el testigo mencionado, indicando que estas le parecieron coherente y no contradichas por ningún otro medio, las cuales consideró convincentes. En ese sentido, la corte a qua formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico, específicamente del acta de defunción y las declaraciones del testigo, de la cual pudo establecer que: “el señor PER7 falleció dentro de su vivienda como consecuencia de electrocución, que a su vez tuvo su origen en la irregularidad del servicio eléctrico y también afectó los contadores de otras tres viviendas lo cual no necesita ser probado solo mediante un informe técnico o pericial, sino que puede serlo por cualquier otro medio, siempre que resulte fehaciente y coherente con los hechos; que en base al medio señalado se ha corroborado la participación activa de la cosa, la cual se trasmitió de manera irregular desde su punto de origen hasta el interior de la vivienda, lo que implica que se mantuvo bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S.A., distribuidora en la zona geográfica de ubicación de la vivienda, aspecto que no ha sido discutido y se ratifica por la existencia de la factura de servicio aportada al expediente”.

17)Como fue expuesto en párrafo anterior, el estudio de la sentencia recurrida pone de relieve que para acreditar

la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), había comprometido su responsabilidad civil, la corte valoró las pruebas antes mencionadas, pudiendo comprobar de las mismas que la causa de la muerte del señor PER7 fue producto de un alto voltaje y que previamente había sido denunciada a esa entidad la irregularidad del fluido eléctrico en la zona; de igual forma la corte a qua pudo determinar que Edenorte era la encargada de la distribución de la electricidad en la zona y que el fluido eléctrico causante del accidente era de su propiedad; haciendo uso de la facultan que gozan los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las pruebas que acogen o no, y que pueden escoger para formar su convicción aquellas que les parezcan más útiles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir valor probatorio a unas y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no se observa.

18)También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa donde este atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño ocasionado por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

19)En esta misma línea la parte final del artículo 429 del referido Reglamento establece que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”. Pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte a qua que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edenorte Dominicana, S. A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

20)En el orden de ideas anterior, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), las cuales fueron acreditadas por la alzada, la actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial , pero no fue lo que ocurrió en la especie, razón por la que procede desestimar el aspecto analizado.

21)Por último, denuncia la parte recurrente que la alzada incurre en el vicio de falta de base legal, al fijar la fecha de la interposición de la demanda como punto de partida para el computo de los intereses judiciales fijados.

22)En lo referente al último aspecto del medio de casación, la parte recurrente denuncia que, la alzada incurre en el vicio de falta de base legal, al condenar al pago de los intereses a partir de la demanda; la cual lleva razón en sus argumentaciones ya que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

23)Esta Corte de Casación verifica que, como alega la parte recurrente, la corte a qua al fijar el interés a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

24)Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 párrafo I del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00225, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que

antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici